Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN UN SISTEMA ASISTEMÁTICO

Leticia BONIFAZ ALFONZO*

Hablamos cotidianamente del sistema jurídico sin cuestionarnos acerca de qué tanto ha mantenido su sistematicidad a pesar de los continuos cambios que sufre por la influencia de factores externos y por su propio dinamismo. En el presente trabajo, -que es un primer esbozo del tema- pretendemos analizar cuáles son esos factores y cuál es el papel del intérprete cuando el sistema jurídico se vuelve asistemático.

Comenzaremos por preguntarnos qué hace que el derecho no sea sólo un conjunto de normas, sino que pueda ser denominado sistema.

La idea de sistema implica que hay una relación de orden entre los componentes del mismo, jerarquía y criterios de membresía o pertenencia. El sistema jurídico fija las reglas de reconocimiento de normas válidas, de creación, de cambio y sustitución, las fuentes, las formas de colmar lagunas y de resolver antinomias, etc. Entre otros, los criterios ordenadores son los de jerarquía y distribución de materias.

Wróblewski dice: "El concepto de validez sistémica -como criterio de norma jurídica válida- enumera su promulgación, ausencia de derogación, consistencia con otras normas válidas y, eventualmente la relación de inferencia con otras normas válidas en el sistema. (consecuencias válidas y /o consecuencias interpretativas)".[1]

Este problema ha sido abordado de diversas formas. (Cfr. Alchourron y Bulygin, (cláusula de supervivencia), Joseph Raz y Rolando Tamayo (sistemas jurídicos momentáneos).

* Directora de la Escuela Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[1] Wróbleswki, Jerzy.- Sentido y Hecho en el Derecho. Doctrina Jurídica Contemporánea P. 39.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Retomando a estos autores, Carla Huerta propone como solución llamarle sistema jurídico al todo que permanece y órdenes jurídicos a los que van mutando por sustitución normativa[2]. Habría cambio de sistema jurídico sólo con el cambio total de la Norma Fundamental.

Señala Carla Huerta: " Distinguiremos así sistema jurídico y orden jurídico diciendo que el primero es la sucesión infinita de órdenes jurídicos, los cuales se diferencian entre sí por el conjunto de normas que los conforman".[3]

Aunque la solución puede estimarse correcta, en el presente trabajo no voy a hacer la distinción propuesta y veré al sistema jurídico, en términos luhmannianos, como un subsistema que forma parte del sistema social y que delimita su propio entorno. El sistema se abre o cierra, de acuerdo a las irritaciones que recibe y a las soluciones que tiene para manejar su propia complejidad. Es al interior del sistema que se van dando los cambios. Algunos son asimilados, otros generan asistematicidad.

El sistema tiene elementos que permanecen y elementos que cambian. Contiene también elementos autorreferenciales -para determinar la validez, por ejemplo-. Sin embargo, lo más delicado es el problema de los límites ya que aunque el sistema jurídico puede trabajar su propia complejidad, hay elementos de los subsistemas político y económico que causan irritación y que finalmente se asimilan provocando asistematicidad.

La base de todo el sistema es la Constitución y el problema de asistematicidad en el sistema se presenta cuando la propia Constitución, como en el caso de México, va perdiendo coherencia y consistencia por las constantes reformas que ha sufrido y por la introducción de reglas que no son congruentes con otras normas del propio sistema y que han adquirido validez general.

A nuestro juicio, la asistematicidad, desde la Constitución, se ha provocado por varios factores:

1) Por inadecuada técnica legislativa

La Constitución mexicana vigente, nació tratando de respetar el orden y número de algunos artículos de la Constitución de 1857.

[2] Huerta Ochoa, Carla.- Constitución, Transición y Ruptura.- Transiciones y Diseño Institucional. IIJ, UNAM. 2000, pp.49-81.
[3] Ibídem, p. 65.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

La Constitución de 1917, desde su origen, fue formalmente asistemática. No se abrió un apartado específico, por ejemplo, para los derechos sociales que nacieron con ella. No obstante contener derechos sociales, el artículo 27 constitucional quedó incluido en la parte de las llamadas "garantías individuales" y el 123 en la parte orgánica, por ejemplo.

A diferencia de los artículos que consagran derechos fundamentales en la parte dogmática de la Constitución, -que sólo tienen contenido enunciativo en términos generales-, el artículo 123 lleva un desarrollo más detallado que no sólo abarca principios generales. La razón es evidente. Había que dejar plasmadas, con todo detalle, las conquistas de la revolución, por lo que a los derechos sociales se refiere. Las garantías individuales, en muchos de los casos, repitieron lo que la Constitución anterior consagraba.

Otro ejemplo de inadecuada técnica legislativa es el artículo 47[4] que debió ser un artículo transitorio y permanece como texto vigente, ahora sin sentido.

La Constitución no nació con normas contradictorias, pero si pudo haber sido mejor sistematizada en el origen. Pero además, las ciento cincuenta reformas de las que hasta ahora ha sido objeto han provocado asistematicidad formal.

A diferencia de las leyes, la Constitución mexicana no contiene ningún artículo bis. Cuando se han requerido espacios para introducir nuevas normas, se han hecho adiciones que provocan asistematicidad y problemas de lectura del artículo. Tal es el caso del artículo 16, que se adicionó en 1983, con párrafos que antes eran el texto de los artículos 25 y 26. En aras de mantener un orden se ha generado un desorden.

Los nuevos derechos que se han ido reconociendo, -aún los llamados ahora de tercera generación- han ido encontrando espacio básicamente en el artículo 4º. Constitucional[5] que se encuentra en nuevo proceso de reformas[6], ya que ha venido siendo adicionado con materias nuevas que poco tienen que ver entre sí, siendo el caso más notable el párrafo que contiene obligaciones de los padres hacia los hijos, no obstante que se trata de derechos subjetivos públicos.

[4] El artículo dice: El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

[5] Al respecto, ver Bonifaz, Leticia, "El artículo 4º. Constitucional, ¿cajón de sastre?", En el libro de Aniversario de los 80 años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editado por el Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1997.

[6] Esto se escribe cuando están por promulgarse las reformas a la Constitución en materia indígena.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

El artículo 4º. no tiene congruencia interna ni existe hilación si se buscara relacionar sus párrafos.

Otro ejemplo de incongruencias, en la Constitución por problemas de técnica legislativa son las derivadas de las reformas al Distrito Federal de 1996. Quedan algunas referencias que debieron ajustarse y que mantienen conflictos patentes.

También hay problemas de ubicación de los fundamentos normativos de nuevas instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para darle cabida se abrió un Apartado B al artículo 102. El Apartado A contiene la organización del Ministerio Público. El precepto se encuentra dentro del capítulo de organización del Poder Judicial.

El espacio para plasmar el fundamento constitucional del Instituto Federal electoral se abrió en el artículo 41, dentro del capítulo correspondiente a la Soberanía Nacional y a la Forma de Gobierno.

También se hicieron ajustes al capítulo correspondiente al Poder Judicial, para darle cabida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si falta sistematización formal a nivel constitucional, el problema es mayor si atendemos a las leyes ya que no siempre se hacen los ajustes revisando el resto de las normas que componen el sistema. La abrogación tácita es una manera de buscar orden, sin embargo, en ocasiones se genera incerteza.

Desde la sola numeración de los artículos, existen ordenamientos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). El Código tiene un orden numérico de párrafos diferente al usado en la propia Constitución, cuyo esquema es que los artículos se subdividen en apartados -cuando es necesario- y fracciones e incisos. En México, no existe regulación sobre lineamientos básicos de técnica legislativa, pero todo el sistema jurídico debería guardar uniformidad aún en función de éstas que pudieran considerarse nimiedades formales.

La falta de sistematicidad en las reformas constitucionales y en las leyes, se debe también a que, cada vez, es más frecuente que un mayor número de personas intervengan en la elaboración de proyectos de ley y que, incluso, actores que representan intereses encontrados -previamente al inicio del proceso legislativo formal-, participen en la elaboración de iniciativas de ley y ya en el Congreso, se logren leyes consensadas que políticamente pueden tener gran utilidad, pero jurídicamente presentan deficiencias formales que pueden generar serios problemas al momento de buscar recurrir a la interpretación sistemática. Ejemplo de leyes consensadas son el Código

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1995.

Si a esto se agrega la premura para legislar, derivada del propio dinamismo de los fenómenos económicos, políticos y sociales, la cuestión se hace aún más caótica.

2) Por efectos de los compromisos internacionales

Además de todas las cuestiones formales a las que hicimos referencia, en el fondo, el sistema jurídico mexicano presenta problemas de asistematicidad con la adopción de los Tratados Internacionales.

El sistema, al estar abierto y cerrado a la vez, ha fijado reglas de introducción de nuevas normas y ha dado a los Tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 133, el rango de Ley Suprema de la Unión.

El sistema permite que se introduzcan los Tratados con la condición que estén de acuerdo con la Constitución y hayan pasado por el debido proceso formal de creación, es decir que hayan sido celebrados por el Presidente de la República y que hayan sido aprobados por el Senado.

En esta época de globalización donde las relaciones internacionales y los compromisos que se adquieren a ese nivel son cada día más frecuentes, en el sistema jurídico mexicano podemos observar cambios constitucionales que han sido consecuencia directa de un evento internacional. Por ejemplo: plasmar la igualdad del varón y la mujer ante la ley en el artículo 4º., en 1975, después de la celebración del año internacional de la mujer, reforma que tuvo un efecto importante en la legislación civil, laboral, mercantil, e incluso penal.

El ejemplo más reciente de cambios constitucionales como consecuencia de compromisos internacionales fue, en 1992, en el marco de la celebración del "Encuentro de Dos Mundos" la adición de un primer párrafo al artículo 4º. constitucional para reconocer la pluriculturalidad de la nación mexicana. Anteriormente, México ya había suscrito el Convenio 169 sobre pueblos tribales e indígenas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. El convenio había pasado por un adecuado proceso formal de creación en los términos del artículo 133, pero su adopción provocó "irritación al sistema" en sentido luhmanniano, por incluir esquemas de validez, como el del derecho consuetudinario indígena, que no tenía forma de asimilarse al propio sistema e incluso contravenía la disposición civil que señala que

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

contra la observancia de la ley no puede alegarse costumbre o desuso en contrario. (artículo 10 del Código Civil).

La primera reforma constitucional en materia indígena (1992), sólo hizo referencia expresa a la materia agraria, por lo que se refiere a la validez de usos y costumbres indígenas, habiéndose provocado desconcierto, además de dificultar las soluciones jurídicas que, a partir de 1994, con el levantamiento indígena en Chiapas, se fueron exigiendo. La manera como se introdujo al sistema jurídico el problema de la validez de usos y costumbres provocó asistematicidad porque no hay congruencia y orden en las disposiciones, ni una solución clara que se aporte desde el propio sistema.

La adopción del Convenio 169 también provocó asistematicidad en relación con el esquema de tenencia de la tierra, -propiedad de tierras y aguas- puesto que los esquemas del Convenio no corresponden a lo plasmado en el artículo 27 de la Constitución Mexicana y -hasta ahora- el propio sistema jurídico no tiene la solución idónea y no puede responder adecuadamente a la complejidad de los problemas fácticos.

3) Por cambios en el sistema clásico de distribución de competencias

Uno de los rubros de orden en el sistema es el relativo a la distribución de competencias. En virtud de que el sistema jurídico mexicano da las bases de organización de un sistema federal, el sistema resuelve lo que será materia de leyes federales y locales, pero además, fija los límites de las constituciones locales.

El cambio en el sistema de distribución de competencias ha provocado asistematicidad en el sistema jurídico. El esquema original de la Constitución de 1917, fue el de establecer expresamente las facultades de la federación en el artículo 73 con una fórmula complementaria -la del 124- que señala que “las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

El esquema federalista en el papel, pero centralista en los hechos, que se vivió durante casi todo el siglo pasado y su intento por romperlo, provocó que se comenzaran a manejar facultades concurrentes. Esto es, el sistema jurídico sólo preveía en la distribución de competencias por materia, Una materia o era federal o eran local. En el esquema de concurrencia actual, algunas materias son federales y locales a la vez, y en una ley general se define de la materia específica lo qué es federal y lo que es local. Tal es el

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

caso en los rubros de educación, salud, protección al ambiente y asentamientos humanos, donde, de acuerdo con el propio artículo 73 en la parte orgánica y 3º, y 4º., en la parte dogmática, la competencia es concurrente.

El problema se hace aún mayor cuando no sólo hay que definir competencia entre federación y estados, sino entre federación, estados y municipios. Para determinar competencia ahora, en consecuencia, ya no se puede aplicar, en todos los casos, a la regla simple de que lo que no está en el 73 se entiende reservado a los Estados (124), sino que, atendiendo a la materia es necesario revisar, además de todo el cuerpo constitucional, los artículos 115 y 116.

Este último artículo en su fracción VII señala que "La federación y los Estados, en los términos de la ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario". Esto significa que además de la delimitación general de competencias, se abre la posibilidad de celebración de convenios.

En México no había, hasta hace muy poco, autonomía política de los Congresos locales. Ahora, con el pluripartidismo imperante, es altamente probable que se susciten controversias como lo muestran los casos de las recientes reformas constitucionales del Congreso de Oaxaca en materia indígena -que se encuentran vigentes-, o las del Congreso de Yucatán en materia electoral, que fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema jurídico se protege de posibles contradicciones y da soluciones. Dentro del propio sistema encontramos varias. Una, es la contenida en la parte final del artículo 133 al señalar que "los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este párrafo del 133 contiene una obligación para los jueces que debe ser aplicada en casos concretos.

Otra solución es la plasmada en el artículo 105 que prevé, en la fracción I, controversias constitucionales,[7] y en la fracción II, acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

[7] La resolución de la Corte tiene efectos generales siempre que hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos y la controversia hubiere versado sobre disposiciones generales de los estados y municipios.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Señala el artículo correspondiente:

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro".

El último párrafo de la fracción II del artículo 105 señala que "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

Si una norma no es impugnada en el tiempo que fija el artículo 105 o no se logra la mayoría requerida, la norma es válida y se introduce como tal al sistema jurídico. Eso no significa que, después, no pueda ser impugnada en lo individual.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

En materia electoral se presenta el caso de las reformas constitucionales y al Código Electoral del Estado de Oaxaca en donde se reconoce la validez de elecciones municipales mediante el sistema de usos y costumbres. Las normas no fueron impugnadas en lo general, pero situaciones particulares podrán ser presentadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en aquellos casos en donde no se respeten los principios contenidos en el artículo 41 de la Constitución General de la República, los magistrados tendrán que resolver lo conducente. Posiblemente, se tendrá que recurrir a la interpretación funcional y no a la difícil interpretación sistemática que el propio sistema dificulta.

4) Por la complejidad de algunas materias transectoriales

La complejidad de la materia regulada por el derecho ha hecho que se haya pasado de un proceso de codificación a uno de descodificación, como lo muestra la materia mercantil o civil, por ejemplo. Sin embargo, materias nuevas como la ambiental, muestran una nueva problemática por el cruce y traslape de diversas regulaciones.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un carácter de ley "marco" respecto de las leyes específicas que regulan el aprovechamiento de cada recurso natural en particular, tanto los tradicionalmente llamados "renovables": agua, recursos forestales, flora, fauna silvestres y recursos pesqueros, así como los no renovables: mineros y petroleros.

Cuando se expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se buscó la congruencia entre la regulación de cada recurso con el resto a través de una norma que diera la congruencia entre la totalidad. Aunque la regulación de cada recurso se dé por separado en leyes específicas y también se haga una división para efectos teóricos, en la realidad éstos se encuentran formando parte de los ecosistemas, con la consecuencia lógica de que su separación es ficticia y que la manera como se aprovecha cada uno de ellos afecta o repercute en el resto.

Si la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es una ley marco que contiene criterios generales a los que debe sujetarse cada recurso en particular, surge la interrogante de si ésta tiene mayor jerarquía respecto de las leyes específicas. Cabe aclarar que no existe una posibilidad de solución establecida en el sistema jurídico mexicano. Por la vía de la interpretación sería más factible lo funcional que lo sistemático. El sistema jurídico debe incluir criterios

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

de jerarquía respecto de leyes ordinarias cuando se trate de leyes marco, ya que no resultaría aplicable el Principio General del Derecho de que en caso de conflicto entre ley especial y ley general deberá prevalecer la especial ¿Qué sentido tendría que la general contenga, como en el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, principios rectores o criterios generales que podrían ser contrariados por las leyes específicas?.

Un caso semejante de imposibilidad jurídica para resolver un problema multisectorial fue la iniciativa de Ley de Desarrollo Rural sobre la que recayó el primer veto en la historia de México.[8] El proyecto aprobado por ambas cámaras contenía traslapes con aproximadamente 11 leyes específicas y no lograba resolver con los elementos del propio sistema jurídico la solución para el desarrollo rural que, como es obvio, es una materia transectorial.

Como se ha podido observar, con los ejemplos señalados, el sistema jurídico ha ido perdiendo sistematicidad por diversos factores y dudamos que pronto se estabilice. Con Luhmann diríamos que "la estabilidad es la capacidad para reproducir soluciones a los problemas bajo condiciones simplificadas de contingencia limitada". Las condiciones actuales tienen un alto grado de complejidad por el dinamismo y por la "irritación" de factores políticos y económicos.

El sistema jurídico se ha manejado como si fuera completo porque aunque tiene lagunas, él mismo fija las reglas para completarse. Del mismo modo pone soluciones para sus incoherencias.

En la delimitación de su entorno ha tomado cuestiones del sistema social, (validez de usos y costumbres) y cuestiones externas, pero aún no ha terminado de fijar sus límites.

La interpretación sistemática parte de que hay un todo coherente cuyas partes guardan cierta relación de orden. Si algo no se entiende aisladamente, el contexto normativo lo aclara, por la relación entre las distintas normas, sin embargo, tal como lo demostramos, cuando hay incoherencia dentro del propio sistema es al juez a quien le toca sistematizar. El juez sistematiza al interpretar. Al poner orden en su argumentación. A él le toca resolver las antinomias, determinar la "derrotabilidad". Aún en un sistema asistemático, por descuido del legislador o por la complejidad de la tarea legislativa, el juez ordena al argumentar y emitir su resolución, independientemente del alcance que ésta tenga. A él –o al cuerpo colegiado al que pertenezca– le toca decidir qué vía de interpretación resulta idónea.

[8] Nos referimos al veto que emitió en marzo del 2001 el Presiente Vicente Fox, con fundamento en el artículo 72 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/